

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0,50 "
LINEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Gobierno Civil

Relación de las licencias de uso de armas de caza y para cazar concedidas por mi Autoridad en el pasado mes de octubre y que se hace pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza:

(Conclusión)

José Rodríguez Rodríguez, de El Pito, Cudillero.
Gerardo del Campo Rodríguez, de El Pito, Cudillero.
Tomás Pérez Martínez, de Gijón.
Aurelio Menéndez García, de Gijón.
Angel Gallegos Cifuentes, de Cabuénis, Gijón.
Emilio López Pilatas, de Ribadesella.
Facundo Rodríguez Villar, de Trabada, Grandas de Salime.
Manuel Quirós Álvarez, de Pervera, Carreño.
Silverio Bango Busto, de Ambás, Carreño.
Ramón Yáñez Abella, de Pravia.
José Antonio González Díaz, de Selgas, Pravia.
Plácido García Robés, de San Juan Piñera, Cudillero.
José García García, de La Atalaya, Cudillero.
Celestino García Fernández, de Veigas, Cudillero.
Enrique Álvarez García, de Navelgas.
José Gallo Valle, de Candanero, Navelgas.
Valentín Fernández González de Colleras, Navelgas.
Manuel Valle Valle, de La Paradiella, Navelgas.
Vicente Cotera García, de Llanés.
Carlos Ochoa González Llanos, de Luanco, Gozón.
Valentín Fernández Corte, de Collado, Siero.
Agustín Llera Villar, de Rales, Villaviciosa.
Angel Villar Llera, de Miravalles, Villaviciosa.
Senén Alvarez García, de San Justo, Villaviciosa.
Carlos Arce Crespo, de Castiello, Villaviciosa.
Ceferino González Costales, de Fuentes, Villaviciosa.

José Barro Victorero, de San Martín del Mar, Villaviciosa.
Alvaro Fernández Fernández, de Rozados, Villaviciosa.
Jesús Fernández Merediz, de Oviedo.
José Villanueva Oliveros, de Oviedo.
Casimiro Álvarez Fernández, de Lavares, Proaza.
Leonardo García Cañedo, de Villanueva, Proaza.
Gabino Fernández Alvarez, de Villanueva, Proaza.
Restituto García Fernández, de Lavares, Proaza.
Aurelio Gontayer Fernández, de Gijón.
José Suárez Albuérne, de San Martín de Luiña, Cudillero.
Armando Peláez Alvarez, de Luanco, Gijón.
Ramón Suárez González, de Armada, Pola de Lena.
Constantino Villabrille Mera, de Illano, Boal.
Benigno Rodríguez Fernández, de Santa Eulalia, Boal.
Rufino Abal Agra, de El Sotón, San Martín del Rey Aurelio.
Amalio Nosti Vigil, de Marcedo, Pola de Siero.
Atilano Martínez Villa, de Marcedo, Pola de Siero.
Antonio Magadán Lastra, de Santa Eulalia de Oscos, Vegadeo.
José Bermúdez Lastra, de Taramundi, Vegadeo.
Román Suárez Puerta, de Avilés.
Felipe Uría González, de Oviedo.
Antonio Llamas Ballongo, de Oviedo.
Avelino Rodríguez Pintado, de Oviedo.
Joaquín Rodríguez Alvarez, de Oviedo.
Santiago Corujedo González, de Oviedo.
Antonio López Pernús, de Gijón.
Enrique Marina Zarabozo, de Gijón.
Joaquín Fernández García, de Tineo.
Ramón Mora Fernández, de Mirallo, Tineo.
Argentino del Riego Fernández, de Corniella, Tineo.
Andrés Casero Alvarez, de Francos, Tineo.
Jovino Alvarez Martínez, de Vega de Rey, Tineo.

Santiago Rodríguez Rodríguez, de Norón, Tineo.
Manuel Rúa Martínez, de Tineo.
Manuel Quesada González, de Ribadesella.
José Benito Pastrana, de Esteli, Piloña.
Mariano Vega Viña, de Porciles, Piloña.
José Ramón Martínez Galán, de Infiesto, Piloña.
Manuel García Quintana, de Granda, Gijón.
Eusebio Cortina Menéndez, de Caldorés, Gijón.
José Trabanco Suárez, de Rocés, Gijón.
José García Rodríguez, de Rocés, Gijón.
Alfredo Rodríguez Rodríguez, de Granda, Gijón.
Faustino Palacio Noval, de Valdesoto, Carbayín.
Amaro Rodicio González, de Carbayín, Siero.
José María Noval Alonso, de Carbayín, Siero.
José María Noval Hevia, de Carbayín, Siero.
Armando Menéndez Miranda, de Grado.
David Fernández Arias, de Picalgallo, Grado.
Angel Gutiérrez Escandón, Puertitas-Vidiago, Llanes.
Pedro Trespalaños Fernández, de Vidiago, Llanes.
Luis Lorenzo González, de Villarcabollín, Ibias.
Antonio Peláez López, de Godán, Salas.
Francisco Menéndez González, de Arbodas, Salas.
José Alonso Alvarez, de Linares, Salas.
Severino Fuertes Sánchez, de Salas.
José García García, de Villar, Somiedo.
Teófilo Marrón Arias, de Pola de Somiedo.
Francisco Martínez Hevia, de El Pino, Aller.
José Hortal Hortal, de Pedrosa, Sariego.
Germán Sánchez García, de Viella, Pola de Siero.
Manuel Menéndez Díaz, Lugones, Pola de Siero.
Sabino Fernández González, de Lugones, Pola de Siero.

Manuel Rodil Díaz, de Villar de San Pedro, Boal.
Joaquín García Rodríguez, de San Juan de Miguel, Castropol.
Alejandro Menéndez Fernández, de Yboyo, Allande.
Gumersindo Pérez Díez, de Santa Eulalia, Allande.
Ramón Rodríguez Fernández, de San Pedro de Villero, Laviana.
Agustín Fernández Trapa, de Avilés.
Marino Alvarez González, de Avilés.
Ricardo Fernández García, de Avilés.
Agustín Fernández Fernández, de Miranda, Avilés.
José Álvarez Casariego Saiz, de Avilés.
Primitivo González García, de Cudiellos, Mieres.
Manuel Fernández Martínez, de Mieres.
Francisco Alvarez Fernández, de Urbiés, Mieres.
Manuel Uría González, de Gijón.
Eugenio Díaz Monasterio, de Gijón.
Jaime Puente Callón, de Gijón.
Vicente Martínez Alvarez, de Villardebello, Llanera.
José García Pérez, de Avilés.
Angel Lueje Miranda, de Colloto, Oviedo.
Lorenzo Martínez Fueyo, de Tiñana, Siero.
Ernesto Lueje Valdés, de Colloto, Oviedo.
José Pérez Alvarez, de Coro, Villaviciosa.
Segismundo Rodríguez Melendreras, de Infiesto, Piloña.
Francisco Pérez Pérez, de Infiesto, Piloña.
Avelino Alvarez Piquero, de Hevia, Siero.
José Fernández Iglesias, de Oviedo.
Carlos Marquez Argüelles Meres, de Oviedo.
Carlos Argüelles-Meres, de Oviedo.
José Alvarez Valle, de La Manjoya, Oviedo.
Manuel Suárez Suárez, de Picalgallo, Grado.
Carlos Alonso Alonso, de Grado.
Ceferino González del Río, de Selgas, Pravia.
César García Díaz, de Perzanas, Pravia.

Félix Menéndez Fernández, de Corralinos, Pravia.
 José Menéndez Cuervo, de Forcinas, Pravia.
 Francisco Rodríguez Álvarez, de Navelgas, Pravia.
 Francisco López y López, de San Román, Candamo.
 Esteban García de Castro, de La Ferrería, Soto del Barco.
 Manuel Zapatero Noval, de Cece-da, Piloña.
 Jenaro Fernández Pulido, de Piedras Blancas, Castrillón.
 Ramón García Rodríguez, de Valvoniel, Castrillón.
 Ramón Díaz Álvarez, de Somió, Gijón.
 Luis Montero Fornos, de Gijón.
 José Palacios González, de Gijón.
 Alfredo Iglesias Martínez, de Oviedo.
 Pedro Mori Bilbao, de Oviedo.
 José Suárez González, de Oviedo.
 Jesús González Rodríguez, de Oviedo.
 Patricio González González, de Oviedo.
 Manuel Arbesú Tuñón, de Oviedo.
 Julián García San Miguel, de Oviedo.
 Estanislao Álvarez González, de Avilés.
 Fernando Cuervo Arango, de Avilés.
 Arturo Valdés Álvarez, de Avilés.
 Jaime Álvarez Suárez, de Heros, Avilés.
 José Manuel García Huerta, de Cruz de Illas, Avilés.
 Juan Rodríguez Scott, de Avilés.
 Ramón Pérez López, de Avilés.
 José María Fernández Menéndez, de Avilés.
 Alberto Fernández Suárez, de Avilés.
 Víctor Núñez Viescas, de Avilés.
 César Dinten Quirós, de Avilés.
 Florentino Alvarez Lorenzo, de la Raíz, Avilés.
 Constantino Suárez Roças, de la Raíz, Avilés.
 Manuel González García, de Veriña, Gijón.
 Guillermo Junquera Muñiz, de Veriña, Gijón.
 Alvaro Pérez Fernández, de Carreño, Gijón.
 Gonzalo Fernández Turueño, de Gijón.
 Luis Calleja Arango, de Gijón.
 Luis Fernández Álvarez, de Gijón.
 Francisco Alonso León, de Gijón.
 Amadeo García Rodríguez, de Gijón.
 Angel Ordiáres Cuesta, de La Guía, Gijón.
 Honorio García Fernández, de Bárzana, Quirós.
 Virgilio García Viejo, de Vallín, Quirós.
 Manuel Vega Calleja, de Nava.
 Angel Ordóñez Ovín, de Nava.
 Efrén Álvarez Cienfuegos Redondo, de Nava.
 Eugenio Marina Pintueles, de Villamayor, Infiesto.
 Adolfo Molina Covián, de Villamayor, Piloña.
 Adolfo Manjón Toyos, de Caravia.
 Enrique Coro Fonticiella, de Caravia.
 Eduardo Díaz Tuero, de Colunga.
 Vicente Arces Iñarrea, de Colunga.
 Segundo García Rodríguez, de Carbayín, Siero.

Ramón Fernández Alonso, de Valtravieso, Luarca.
 Ramón Alonso García, de Setienes.
 Anselmo Forcelledo Zarabozo, de Riofavar, Piloña.
 José García Bayón, de Llanos de Somerón, Pajares.
 Guillermo Rodríguez González, de Vega del Rey, Pola de Lena.
 Faustino Fernández Fuertes, de Salas.
 Primitivo Fernández Riesgo, de Cueva, Salas.
 Avelino García Torre, de Ujo, Mieres.
 Pedro Fernández Alonso, de La Soma, Castropol.
 Lisardo Fernández García, de Soto del Barco.
 Jesús Rodríguez Lana, de Urría, Teverga.
 Emilio Sordero García, de Piñeres, Aller.
 José Canlanedo Vázquez, de Castrillón.
 Oviedo, 26 de noviembre de 1942.
 El Gobernador civil, P. D., El Secretario General del Gobierno.

Mancomunidad Sanitaria Provincial de Asturias

La Junta de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día de ayer, acordó aprobar los presupuestos ordinarios de este Organismo y el especial del Instituto provincial de Sanidad para el próximo ejercicio de 1943.

Lo que se hace público a efectos de las reclamaciones que puedan entablarse durante el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio.

Oviedo, 29 de diciembre de 1942.
 —El Delegado de Hacienda-Presidente, Manuel de Codes.

RELACION de las cantidades con que debe contribuir cada Ayuntamiento al sostenimiento del Patronato Nacional Antituberculoso durante el ejercicio próximo de 1943, equivalente al 0,50 por 100 de su presupuesto vigente, según determina el apartado g) de la Orden 3.ª de las normas para la confección de los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias de 20 de julio de 1941:

Allande	533,95
Aller	5.150,00
Amieva	144,69
Avilés	7.486,47
Bimenes	461,76
Boal	566,54
Cabrales	337,73
Cabranes	295,93
Candamo	388,76
Cangas de Onís	1.083,85
Cangas del Narcea	1.776,58
Caravia	148,14
Carreño	1.408,39
Caso	688,82
Castrillón	1.144,95
Castropol	500,00
Coaña	234,46
Colunga	1.266,56
Corvera	313,71
Cudillero	1.640,00
Degaña	88,10
Franco El	399,37
Gijón	42.033,66
Gozón	950,19
Grado	2.938,18

Grandas de Salime	227,64
Ibias	425,00
Illano	106,38
Illas	123,44
Langreo	10.945,00
Laviana	2.058,26
Lena	2.822,76
Luarca	3.413,24
Llanes	3.864,74
Llanera	1.234,34
Mieres	17.483,89
Miranda	495,17
Morcín	454,85
Muros de Nalón	780,02
Nava	771,81
Navia	1.160,00
Noreña	2.169,28
Onís	243,89
Oviedo	30.443,70
Parres	907,00
Peñamellera Alta	155,48
Peñamellera Baja	265,52
Pesoz	46,22
Piloña	2.039,55
Ponga	217,42
Pravia	1.650,00
Proaza	412,16
Quirós	545,94
Regueras (Las)	202,41
Ribadedeva	289,67
Ribadesella	1.735,02
Ribera de Arriba	223,20
Riosa	349,21
Salas	1.949,71
San M. del Rey Aurelio	3.905,21
San Martín de Oscos	90,07
Santa Eulalia de Oscos	110,50
San Tirso de Abres	97,65
Santo Adriano	125,75
Sariego	137,50
Siero	4.393,12
Sobrescobio	220,00
Somiedo	451,70
Soto del Barco	554,31
Tapia de Casariego	383,96
Taramundi	162,50
Teverga	545,00
Tineo	2.296,89
Vegadeo	787,07
Villanueva de Oscos	89,65
Villaviciosa	2.807,91
Villayón	225,67
Yernes y Tameza	56,17

TOTAL ... 179.633,34

Oviedo, 26 de diciembre de 1942.
 —El Delegado de Hacienda-Presidente, Manuel de Codes.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que precedente del Juzgado de primera instancia de Castropol pende ante la misma en grado de apelación entre partes, de una como demandante don Pedro Fernández Veiguela, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de Folgueiras, concejo de Vegadeo, representado por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo y defendido por el Letrado don Antonio Fernández Rañada; y de otra como demandados don Lino García y Rodríguez,

mayor de edad, casado, propietario, vecino de Piantón, Ayuntamiento de Vegadeo, y don Salvador Prieto Cotarelo, casado, mayor de edad, labrador, vecino de Vega de Vilar, parroquia de Piantón, concejo de Vegadeo, representados por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendidos por el Letrado don Eusebio González Abascal; y don Manuel Amor García, mayor de edad, casado, labrador, vecino de San Martín, concejo de Vegadeo, representado por el Procurador don Celso Gómez y defendido por el Letrado don Carlos de la Torre, versando el juicio sobre dominio de aguas y otros extremos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que estimando en parte la demanda interpuesta por don Pedro Fernández Veiguela, debo declarar y declaro que el molino llamado «Vega de Vilar y San Martín» descrito en el hecho primero de la misma tiene derecho al aprovechamiento para su uso funcionamiento de todas las aguas del río Guimarán en época de estiaje y en tanto funcione y en el resto del año si funcionara a las aguas que necesite de dicho río. Además que el citado molino tiene para el aprovechamiento y disfrute de las aguas expresadas las servidumbres inherentes de acueducto a través de la finca «Eiro de Molino» de Manuel Amor y de paso a pié para buscar o tornar las aguas a través de la citada finca y siguiendo las márgenes arriba del río Guimarán sobre las fincas de don Lino García y don Salvador Prieto, contiguas al cauce del río en toda la extensión necesaria ya mencionadas en los anteriores fundamentos. Y en su consecuencia condeno a los demandados don Salvador Prieto, don Lino García y don Manuel Amor a estar y pasar por las precedentes declaraciones. Y en cuanto a las otras dos acciones acumuladas a que se refiere el segundo considerando de esta sentencia, se reserva al actor don Pedro Fernández Veiguela su derecho para ejercitarlas en otro juicio; sin hacer especial imposición de costas.

Resultando: que contra la misma interpuso recurso de apelación las representaciones de los demandados y admitido libremente y en ambos efectos el recurso se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma los apelantes se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintitrés del pasado mes de septiembre, con asistencia de los Letrados defensores de todas las partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Carlos Galán Calderón:

Considerando que las acciones ejercitadas en la demanda no son incompatibles entre sí pues ni se excluyen mutuamente de manera que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra, ni hay enlazada entre ellas ninguna cuestión de competencia ni de procedimiento distinto para ventilarlas, que son las condiciones que exigen los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que las acciones no puedan acumular-

se, que no concurren en la demanda de este pleito como lo demuestra el hecho de que tal incompatibilidad no haya sido invocada por los demandados, que a lo sumo se han limitado a reputar las acciones ejercitadas como de naturaleza distinta, nacidas de diversos títulos o de causas diversas de pedir, que es lo que acepta la sentencia apelada en su segundo considerando, con notorio error, pues por muchos distingos que se quisieran establecer entre las acciones ejercitadas, siempre quedará flotando la verdad fundamental de que todas las peticiones deducidas por el actor, exigiendo a unos demandados que contribuyan a sufragar los gastos que origine la reconstrucción y puesta en marcha del molino, y obligan a otros a que no deriven ni utilicen para el riego las aguas del río Guimarán mientras aquel las necesite, no tienen otro arranque ni fundamento que su pretendido derecho de condominio del molino y sus derechos y servidumbres, o lo que es lo mismo, que todas las acciones entabladas se fundan en la misma causa de pedir y en el mismo título adquisitivo del demandante, que las hace perfectamente acumulables y susceptibles de resolverse en la misma sentencia como previenen los artículos ciento cuarenta y seis y ciento cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es lo que ha debido hacer el Juzgado al pronunciar su fallo pues ante el hecho consumado de que en el pleito se han discutido todas las acciones planteadas, sin haberlas desacomulado oportunamente, no cabía ya, al pronunciar sentencia, elegir con más o menos acierto una de las acciones entabladas para resolverla y dejar las demás para otro pleito, pues si esa solución puede ser adecuada cuando haya incompatibilidad entre las acciones, cuando tal incompatibilidad no existe, como aquí ocurre, no había más camino que resolver a fondo todas las acciones, tanto por imperativo del artículo ciento cincuenta y nueve de la Ley Procesal ya citado como por lo que previene el artículo trescientos cincuenta y nueve de la misma Ley al disponer que las sentencias han de decir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate sin que pueda objetarse que este de la acumulación fué uno de esos puntos debatidos o el pleito, cosa que es rigurosamente cierta, como lo es también que por no haberse planteado un incidente previo no pudo tener la virtud de que esa cuestión se dilucidara oportunamente para no llegar al contrasentido de que acciones que han venido acumuladas y discutidas en los autos se desarticulan en la sentencia obligando al demandante a promover nuevo litigio sobre el molino, sin un motivo poderoso, que decide a esta Sala a revocar en este punto la sentencia recurrida, resolviendo sobre todas las acciones deducidas, para lo que no deja de tener la precisa competencia pues aunque el demandante no se haya adherido a la apelación, como este recurso se ha entablado en términos absolutos contra el fallo «los Tribunales de Alzada tienen competencia no sólo para revocar, adicionar, suplir y enmendar las sentencias de los inferiores sino para dictar respecto de todas las cuestiones debatidas el pronunciamiento que proceda» como resuelve la sentencia del Tribunal Su-

premo de siete de julio de mil novecientos nueve:

Considerando que entrando a resolver las cuestiones planteadas y siguiendo el orden establecido en el suplico de la demanda hay que empezar por el condominio del molino y todo lo que con ese condominio se relaciona, destacándose en primer lugar la necesidad de puntualizar la naturaleza del derecho que obstentan en él el demandante don Pedro Fernández Veiguela que se reputa co-propietario del molino, y el demandado don Manuel Amor García, que no le negó tal carácter y que también se llama condueño, pues aunque ambos señores están de acuerdo en tal condominio y por tal causa parece que no debía haber cuestión, hay que tener en cuenta que en esa pretendida copropiedad están interesadas personas que no han sido demandadas en este pleito a quienes pudiera perjudicar la declaración de comunidad de dominio que se pretende, y esto no pueden hacerlo los Tribunales de Justicia según reiterada jurisprudencia de que los únicos derechos que deben ser declarados y resueltos, son los que afectan a los litigantes, no a los que no han sido parte en el pleito, aunque lo pidan aquéllos. Sentencia veinticuatro de octubre del noventa y nueve y veintiuno de febrero de mil novecientos quince:

Considerando que según el título de adquisición de las tres caserías presentado por el actor, los vendedores doña Julia Canzas y su hijo don Augusto Villamil, dueños del molino en cuestión, no venden una parte indivisa de él, como parece sostenerse, sino que sólo es objeto del contrato, según dice la escritura, «el derecho a moler en el referido molino en la forma que vienen ejercitándolo los tres arrendatarios de las tres caserías vendidas, precisándose que el derecho a moler objeto de esta venta se compone de nueve días cada mes correspondiendo tres días de cada treinta a cada una de las caserías indicadas; e igual derecho a moler es también el que se enajena en el título de don Manuel Amor García, circunscrito en esta escritura a moler el grano que necesita para las atenciones de su casa cuyo derecho poseerá en comunidad con el de otros compradores sin que pueda ser mayor que el de éstos, cláusulas que corroboran que lo vendido no es una parte indivisa la propiedad del molino, sino el derecho real de uso, que dá facultad para percibir de los frutos de la cosa ajena los que bastan a las necesidades del usuario y su familia, regulado en los artículos quinientos veintitrés y siguientes del Código Civil, que todavía parece mejor perfilado en lo que sienta el actor en el hecho tercero de la demanda cuando afirma que las diversas fincas que formaban el coto perteneciente a un mismo dueño estaban arrendadas a diez colonos que por partes iguales utilizaban el molino en razón a sus respectivas necesidades aunque realmente le estaba asignado a cada uno tres días de cada treinta, palabras que confirman que lo que se adquirió por el demandante y por don Manuel Amor, es el derecho a usar del molino para las necesidades de las caserías compradas, que venían fijadas en tres días de cada treinta por cada una de ellas, derecho que es más limitado que el de dominio, y que ha de producir diferentes efectos jurídicos que

la plena propiedad, que no consta haya sido enajenada por doña Julia Lanza y su hijo:

Considerando que el hecho de que sólo a siete de las diez caserías vendidas por estos señores, se les cediese el derecho a moler, que se sienta en la demanda y no ha sido contradicho no quiere decir que esas tres partes no cedidas hayan acrecido a las siete en que medió tal enajenación, ni que el molino pertenezca hoy a los adquirentes de dichas siete caserías como pretende el actor, pues lo único que resulta de los títulos, y otra prueba no se ha hecho, y lo único que puede resolver esta sentencia por no haber sido demandados aquellos vendedores, es que ninguna de las personas que en la demanda se designan como partícipes de la propiedad del molino, son tales propietarios, sino meros usuarios del artefacto en la proporción de tres días por cada treinta por cada casería, en las mismas condiciones en que se adquirieron sin derecho de acrecer pues si se dijera otra cosa resultaría que doña Julia Lanza y don Augusto Villamil serían despojados de su propiedad sin haber sido oído ni vencidos en juicio, cosa que no pueden hacer los Tribunales por ser contra razón y contra todo principio de justicia:

Considerando que puntualizada de esa manera la realidad jurídica de la propiedad del molino, del que el demandante es usuario para moler nueve días de cada treinta para las necesidades de sus tres caserías, es visto con cuanta impropiedad se invocan los artículos trescientos noventa y tres y trescientos noventa y cinco del Código Civil relativos al condominio de bienes, pues aunque no deja de haber cierta comunidad entre los varios usuarios del molino, como al mismo tiempo hay un propietario que no se ha desprendido de la totalidad de su rendimiento, no puede negarse que esta comunidad tiene una modalidad especial que ha de regirse por las disposiciones peculiares del derecho de uso, y por las del usufructo cuando no se opongan a ellas, según previene el artículo quinientos veintiocho del Código Civil y en este sentido tratándose como se trata de la reconstrucción y puesta en marcha del molino en el que hay que hacer reparaciones extraordinarias, como son evidentemente las que requiere su estado ruinoso, hay que tener en cuenta que como en las disposiciones sobre el uso no se prevé a cargo de quien han de correr tales reparaciones extraordinarias de la cosa, hay que recurrir a lo que se dispone para el usufructo, en cuyo artículo quinientos uno se precisa de manera terminante que serán de cuenta del propietario; y como este no ha sido demandado ni deben hacerse pronunciamientos en su contra, basta a los fines de este litigio con declarar que los usuarios del molino demandados no están obligados a contribuir a la restauración que se les impone, y debe absolverseles de la demanda en este punto sin que proceda hacer declaraciones sobre la excepción de prescripción alegada por el demandado don Manuel Amor, pues mal puede prescribir una acción que no existe:

Considerando en cuanto a las aguas, que aunque sea indiscutible que el molino mientras funcionó se servía de las aguas del río Guimarán como fuerza motriz pues nadie ha negado

tal hecho, esto no es bastante para decidir por la simple coincidencia de algunos testigos, como hace la sentencia apelada, que las aguas todas de ese río, en épocas de estiaje o de escasez pertenezcan al molino, pues ya el artículo mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil previene a los Tribunales que procedan con cierta cautela en la apreciación de la prueba testifical, cuando hay precisos antecedentes documentales de la preferencia de los prados sobre el molino que aunque arranquen de un viejo pleito sostenido por un molino distinto del que nos ocupa no deja de arrojar bastante luz en la cuestión que ahora se debate, por cuanto se trata de las aguas del mismo río y de los mismos prados que ahora litigan, aunque estaban algunos en distintas manos de las de ahora:

Considerando que ese pleito, del que obra en los autos la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo el veintiuno de mayo de mil novecientos quince, inserta en la oportuna Gaceta de Madrid, fué promovido por el molinero Francisco García Villanueva sobre el preferente derecho que tenía su molino al aprovechamiento de las aguas del río Guimarán con relación a los prados adyacentes, contiguos o próximos al acueducto del molino cuyos dueños o poseedores venían utilizando abusivamente esas aguas para el riego, y cuyos demandados eran personas que no son familiares en este pleito pues figuran entre ellas doña Julia Lanza Vieira y su hijo don Augusto Villamil vendedores de las caserías del demandante y de don Manuel Amor García, don Antonio Peláez García, de quien trae causa don Lino García Rodríguez; don Salvador Prieto Cotarelo, que es también demandado en este pleito y don Francisco Bustelo causante de los demandados don José y don Félix Bustelo, pleito este pues en que se discutió la misma cuestión de la preferencia de las aguas en los propios términos en que ahora se plantea aunque fuera otro molino el que la promoviera, siendo de notar la particularidad de que fueron doña Julia Lanza y su hijo los demandados que principalmente se opusieron a la demanda sosteniendo el derecho preferente de los prados a regar, que terminó por sentencia absolutoria de los demandados, y que es la prueba más importante de cuantas se han aportado a este pleito aunque no sea más que porque fija de manera precisa y clara lo que pensaban de su molino aquellos señores en mil novecientos doce, un año antes de que otorgaran la escritura del actor, y por la prueba más demostrativa que en aquel pleito se practicó, pues según consta en los resultandos de la sentencia, hubo una inspección ocular del Juzgado en todo el trayecto del río Guimarán y terrenos confinantes donde se reconocieron las diversas derivaciones para los molinos y riegos, cosa que confirma que los prados que ahora litigan litigaron también entonces, lo que no quiere decir que vaya la Sala a reputar como cosa juzgada lo que es simplemente un documento de prueba el más adecuado para restablecer la verdad en los antecedentes históricos de la cuestión:

Considerando que en los propios resultandos de la sentencia indicada y en la parte relativa a las pretensión

deducidas por los demandados y los hechos en que las fundan, se sienta que los molinos del río Guimarán siempre fueron de represa o temporada funcionando sólo los tres meses de invierno y así aparecían matriculados, afirmación esta que por venir de los dueños del molino ahora en litigio tiene gran transcendencia en este debate porque explica la verdadera naturaleza del molino, muy de acuerdo con ese calificativo de calendero con que lo designa el demandante y en consecuencia también con lo de los diez usuarios del molino que molían para sus necesidades, pues establecido para abastecer a un tan limitado número de personas no necesitaba estar en constante movimiento y sólo molía por temporada, cosa que no tiene nada de extraordinario pues en la Tarifa tercera de la Contribución Industrial epígrafes trescientos treinta y nueve, digo noventa y nueve y cuatrocientos se incluyen diversas clases de estos artefactos, llamados unos molinos en presa, y otros de represa, que muelen tres o menos meses al año, más de tres y menos de seis, y seis o más meses al año, de suerte que ha de haber infinidad de molinos que sólo muelan temporalmente, y no vacila esta Sala en dar más crédito a lo que dijera en aquel pleito los dueños del molino, que lo que dicen los testigos del actor en éste, de que el molino en cuestión vino siempre funcionando con todas las aguas del río en épocas de escasez con preferencia a los prados, pues no se concibe que regándose como se regaban los prados cuando el pleito se interpuso en mil novecientos doce (justamente se promovió para evitarlo) dejaran de regar después que obtuvieron sentencia favorable, como tuviera que haber pasado de ser verdad lo que los testigos afirman; mas como no mucho tiempo después quedó el molino en estado ruinoso, hay que concluir sentado que en todo el tiempo que media entre ambos pleitos, por lo menos, el molino no tuvo ninguna clase de preferencia sobre los riegos, y que si alguien vió alguna vez que fueran tapadas las boca-riegos de los prados para que fuera el agua al molino, estos no pasan de ser actos clandestinos o permitidos que no afectan a la posesión como previene el artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Civil, y debe en su virtud prevalecer el verdadero carácter de molino de temporada como lo calificaran sus dueños, sin ninguna clase de preferencias sobre los prados, revocando en este punto la sentencia apelada.

Considerando en cuanto a la prescripción invocada por los demandados del derecho de aprovechamiento por el molino de las aguas del río Guimarán, que sentándose en la demanda (hecho sexto) que el molino dejó de funcionar, por su estado ruinoso, hace diecisiete o dieciocho años aproximadamente, lo que interesaba probar detenidamente era que esa paralización alcanzaba también a esos dos o tres años que hay de diferencia entre los fijados por el actor y los veinte necesarios para la prescripción conforme al artículo cuatrocientos once del Código Civil, prueba que no se ha hecho por los demandados, que era a quienes incumbía, en términos que produzcan convicción pues no arrojando luz alguna el informe pericial sobre este punto, ni habiendo antecedentes documentales, el cálculo

de los testigos sin una explicación precisa de por qué les consta que son más de veinte años y no dieciocho los que lleva de paralización el molino, no puede reputarse como prueba eficaz y debe desestimarse la excepción invocada:

Considerando que no es de apreciar temeridad en las partes a los efectos de la imposición de costas, ni deben tampoco imponerse las de este recurso conforme a lo prevenido en el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por las partes y demás de aplicación.

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos: 1.º que en el molino harinero llamado de San Martín y Vega del Pilar perteneciente a distinto dueño tiene el demandante don Pedro Fernández Veiguela el derecho real de uso, limitado a moler nueve días de cada treinta para las necesidades de las tres caserías de que es dueño, y que igual derecho de uso ostentan el demandado don Manuel Amor García por tres días de cada treinta y don José y don Félix Bustelo, también demandados, como herederos de don Francisco Bustelo y en división con otros coherederos del mismo, que tenía también igual derecho a moler en tres días de cada treinta.

2.º Que ni don Manuel Amor García ni los otros usuarios demandados están obligados a sufragar los gastos de la reparación extraordinaria que el molino necesita, sin que se entienda por ello renunciados de sus derechos, que seguirán ejercitándose en su caso alternando con los de los demás usuarios y con los que correspondan al propietario del molino según costumbre o acuerdo de los interesados, en proporción al derecho que cada uno representa y 3.º que el molino en cuestión sólo tiene derecho al aprovechamiento de las aguas del río Guimarán en la temporada de invierno y de abundancia de agua pero no en las de estiaje y escasez, correspondiéndole también la servidumbre de acueducto que disfrutaba sobre la finca de don Manuel Amor, pero no a tomar las aguas que los prados de este y de los demás demandados utilizan para su riego. Y en consecuencia de ello debemos absolver y absolvemos de la demanda a los citados demandados y a don Lino García y Rodríguez y don Salvador Prieto Cotarelo que también lo son, de todas las pretensiones que contra ellos se formulan que están en desacuerdo con aquellas declaraciones, y los condenamos a estar y pasar en lo que sea consecuencia natural de las mismas, desestimando las excepciones de acumulación indebida y de prescripción alegadas por los demandados, en cuyo sentido revocamos la sentencia apelada en lo que no está de acuerdo con esta sentencia y la confirmamos en lo que con ella esté conforme, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Siguen las firmas.—Publicación.—Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo, catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Alfonso Ortega Ballesteros.

JUZGADOS

DE POLA DE LAVIANA.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia del día de ayer, dictada admitiendo la demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador don José Cervilla Gálvez, en nombre y representación de doña Vicentina García Sánchez, asistida de su esposo don Manuel Iglesias Torre, mayores de edad, industrial éste y sus labores aquélla, vecinos de La Felguera, contra los herederos ignorados de doña Vicenta Sánchez Antuña, sobre reclamación de dos mil doscientas ochenta pesetas con ocho céntimos, por el presente se emplaza en forma a dichos herederos ignorados de doña Vicenta Sánchez Antuña, para que en el término de nueve días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que sea publicada la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados en rebeldía y continuará el juicio sin más citarles ni oírles, y significándoles que en esta mi Secretaría tienen a su disposición las copias de la demanda y documentos.

Y con el fin de que la presente cédula, sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que sirva de emplazamiento en forma a los demandados en rebeldía dichos, expido la presente que firmo, con el visto bueno del señor Juez de primera instancia accidental, en Pola de Laviana, a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Enrique Díaz.—Visto bueno.—El Juez accidental.

DE LLANES

Don Luis Gonzalez Inclán, Secretario del Juzgado municipal de Llanes.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas que se dirá recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia:

En la villa de Llanes, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Sr. Juez municipal suplente en funciones don Emilio Celorio Sordo, a visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de una como denunciante perjudicada doña María Posada Noriega, de sesenta y tres años de edad, soltera, labradora y vecina de Andrín, y el Sr. Fiscal en representación de

la acción pública, y de otra, como denunciado Arturo Cabeza Lamadrid, de veinte años de edad, soltero, labrador y domiciliado últimamente en Andrín, ausente en la actualidad de paradero ignorado, sobre malos tratos de obra; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno al acusado Arturo Cabeza Lamadrid a la pena de dos días de arresto menor, con las costas procesales.

Notifíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la notificación de la misma al denunciado Arturo Cabeza Lamadrid, por su ausencia de paradero ignorado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Celorio.— Sigue la publicación en el día de su fecha.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que sirva de notificación en forma al penado Arturo Cabeza Lamadrid, de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal, expido la presente en Llanes, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Luis Gonzalez Inclán.—V.º B.º.—El Juez municipal, Emilio Celorio.

DE AVILES

Cédula de emplazamiento

Emplazadas las demandadas doña Honorina, doña Pilar y doña Felicitá Fernández Menéndez, la primera casada con don Leovigildo Fernández del Campo, y las otras dos solteras, vecinas que fueron del Puente de Vallecas, partido de Alcalá de Henares, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días, contestasen la demanda propuesta por doña María Álvarez Suárez, vecina de la parroquia de Cancienes, concejo de Corvera de Asturias, sobre oposición al cuaderno particional presentado por el contador dirimente don José Rodríguez de la Flor, en autos de juicio de abintestato y de testamentaria de doña Juana Rodríguez Solís y su esposo don Manuel Segundo Menéndez Pérez, vecinos que fueron de dicha parroquia de Cancienes; como no hubiera comparecido en los autos, se acordó hacerles un segundo llamamiento, en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan en la mitad del término antes fijado.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas demandadas, las que de no contestar dicha demanda dentro del término de diez días, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Avilés, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Francisco G. Robés, Oficial.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial